

tarse á este fin: ó el reconocimiento judicial de las firmas, ó la comprobación de la póliza con el registro del agente ó corredor que intervino en el asunto; y se ha preferido este segundo medio, por ser más expedito que el otro. Según el núm. 6.º que estamos examinando, dichas pólizas tienen aparejada ejecución siempre «que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley». Lo mismo previene el art. 720 del Código de Comercio, para que tengan fuerza ejecutiva las pólizas de contratos á la gruesa.

En cumplimiento, pues, de las disposiciones citadas, el que haya de fundar la acción ejecutiva en un documento de dicha clase, deberá presentar en el juzgado competente para conocer de la ejecución la póliza original, solicitando que con citación del deudor se compruebe con el registro del agente ó corredor que la hubiere firmado, haciendo constar á la vez que dicho registro se halla arreglado á las prescripciones de la ley. Así lo acordará el juez siempre que la póliza se halle extendida en el papel timbrado correspondiente, conforme á los arts. 21, 22 y 23 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, con señalamiento del día y hora en que haya de practicarse la diligencia. Para llevarla á efecto, se constituirá el juzgado en el escritorio del agente ó corredor, á quien se requerirá para que exhiba su libro registro y ponga de manifiesto el asiento que se refiera á la póliza, pues sólo á él ha de concretarse el reconocimiento, según todo esto se previene en el art. 47 del Código de Comercio. A la vez se verá si el libro está encuadernado, forrado y foliado, si en su primer folio ha puesto el juez municipal la nota de los que contenga, y en cada una de sus hojas el sello de dicho juzgado, que son los requisitos que exige el artículo 36 de dicho Código, y si se ha verificado en papel de pagos al Estado el reintegro que previene el art. 145 de la ley del Timbre. Todo esto, con el resultado de la comprobación, se hará constar en la diligencia, que firmarán el juez, los interesados que concurren, el agente ó corredor y el actuario con *Ante mí*, y en seguida acordará el juez que se comunique al actor para el uso de su derecho.

Si la póliza y el registro reúnen los requisitos indicados, y de la comprobación, hecha con citación contraria, resulta aquélla conforme con éste, sin que contenga el registro ninguno de los vicios ó defectos á que se refiere el art. 43 del Código de Comercio, y además se consigna en ella la obligación de pagar al contado, ó á plazo fijo que sea vencido, una cantidad líquida en dinero efectivo, ó en especie computable á metálico, que exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), esa póliza tendrá aparejada ejecución, sin necesidad del reconocimiento de la firma; pero no si le falta alguno de dichos requisitos. En este caso no puede atribuirse á la póliza otro carácter que el de simple documento privado, y sólo podrá tener fuerza ejecutiva si el deudor reconoce su firma bajo juramento ante el juez competente para despachar la ejecución, conforme al núm. 2.º del presente artículo, y á lo que se ordena en los dos que siguen.

ARTÍCULO 1430

(Art. 1428 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

ARTÍCULO 1431

Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa

que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1433.

Art. 1429 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia que se hace al final del artículo, es al 1431 de esta ley, sin otra variación.)

Ordénase en estos artículos el procedimiento para el reconocimiento de la firma de documentos privados, sin cuyo requisito no tienen éstos aparejada ejecución, como se ha dicho en el comentario anterior al explicar el núm. 2.º del art. 1429, al que sirven de complemento. Concuerdan en parte con el art. 942 de la ley de 1855, y con las adiciones hechas al 943 de la misma por el art. 23 del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, el cual á su vez reprodujo lo que por la ley de 18 de Julio de 1865 se había ordenado para los asuntos de comercio. Aunque son claras sus disposiciones y de uso corriente en la práctica el procedimiento que determinan, convendrán algunas indicaciones para su mejor aplicación.

Siempre que la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, es necesario prepararla con el reconocimiento de la firma, que debe hacer el deudor bajo juramento indecisorio ante el juez competente para despachar la ejecución, como se previene en el núm. 2.º del art. 1429, sin otra excepción que la determinada en el núm. 4.º del mismo artículo respecto de las letras de cambio (y también de los cheques, puesto que el art. 542 del nuevo Código de Comercio los equipara para este efecto á dichas letras), cuando la acción se dirija contra el aceptante, pero no contra el librador ó cualquiera de los endosantes. El acreedor solicitará dicho reconocimiento por medio de escrito, con dirección de letrado, acompañando el documento original cuya firma haya de ser reconocida. El juez accederá á ello sin dilación, mandando citar al deudor para que comparezca con dicho objeto, con señalamiento

del día y hora en que haya de verificarlo. Esta citación se hará expresando siempre su objeto, por medio de cédula que contenga, los requisitos prevenidos en el art. 272, cuya cédula se entregará en la forma establecida para las notificaciones, como se ordena en el 270, empleándose el medio de despacho ó exhorto para los ausentes, y el de los edictos, conforme al 269, cuando no sea conocido el domicilio del deudor y así lo acuerde el juez á instancia del acreedor.

Si el deudor no comparece en el día señalado, á instancia del acreedor se le citará segunda vez, también con señalamiento de día y hora y en la forma antes expuesta, pero precisamente con el apercibimiento de que *será declarado confeso en la legitimidad de su firma para los efectos de la ejecución*, si no comparece. Así lo ordena la ley sin distinción de casos, y por consiguiente, en la cédula para la segunda citación ha de insertarse literalmente dicho apercibimiento, sin que pueda ser sustituido con otras palabras, y aun cuando proceda la tercera citación de que luego hablaremos.

Si tampoco comparece el deudor en virtud de la segunda citación, para los procedimientos ulteriores hay que distinguir de casos. Cuando el documento privado sea de los que deben ser protestados por falta de pago, habrá precedido el protesto á la reclamación judicial; y si no lo fuere, puede el acreedor hacer al deudor un requerimiento al pago por medio de notario, el cual levantará la correspondiente acta notarial, equivalente al protesto, consignando en ella la contestación que hubiere dado el deudor. También puede aquél demandar á éste previamente en acto de conciliación. En todos esos actos debe exhibirse al deudor el documento original, y si no opone la tacha de falsedad á su firma, supone la ley que la reconoce, y por esto ordena que, cuando el actor haya presentado alguno de esos documentos, y de ellos resulte que el deudor no opuso dicha tacha al ser requerido para el pago, luego que transcurra el término de la segunda citación sin haber comparecido, *se despache la ejecución* contra él, á instancia, por supuesto, del acreedor. Pero si no hubiere precedido protesto ni requerimiento al pago por acta notarial, ni acto de conciliación, ó si el actor no hubiere presentado ninguno de estos documentos,

ordena la ley que, si éste lo pide, acuerde el juez que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso en la legitimidad de su firma. Esta citación se hará en la misma forma que las anteriores, pero expresando en la cédula, y en los edictos en su caso, que se le cita *por tercera y última vez* y bajo el apercibimiento antedicho. «Y si tampoco compareriere ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.»

Hemos subrayado estas últimas palabras del párrafo 2.º del artículo 1431, para hacer notar la diferencia que la ley establece entre este segundo caso y el anterior. En el primero, presume la ley el reconocimiento de la firma por el hecho de no haber opuesto el deudor la tacha de falsedad al ser requerido al pago con el documento original, y por esto manda, no que se le declare confeso, sino que se despache la ejecución, sin necesidad de que preceda esa declaración, como está mandado también por la misma razón respecto de las letras de cambio cuando se dirige la acción contra el aceptante. Pero en el segundo caso no hay motivo para esa presunción legal, y por esto exige la ley que el juez, á instancia del acreedor, haga la declaración de tener al deudor por confeso en el reconocimiento de su firma, sólo para el efecto de despachar la ejecución, y por consiguiente, sin perjuicio de la prueba en contrario después de despachada la ejecución.

De este precepto de la ley pudiera deducirse que antes de pedir la ejecución, ha de solicitarse y obtenerse la declaración de confeso, presentando después la demanda ejecutiva fundada en dicha declaración. Sin embargo, no puede haber inconveniente alguno en que, transcurrido el término de la tercera citación sin haber comparecido el deudor, presente el acreedor su demanda ejecutiva pidiendo que se declare confeso al deudor en el reconocimiento de su firma, y en su virtud que se despache contra él la ejecución, debiendo el juez acordar sobre los dos extremos en un mismo auto. Así lo da á entender para caso igual el párrafo último del siguiente art. 1432, y se evitarán dilaciones y gastos.

Cuando el deudor tenga el propósito de comparecer para reconocer su firma y no pueda verificarlo en el día señalado por ausen-

cia, enfermedad ú otro motivo, debe hacerlo presente al juzgado solicitando se señale otro día para su comparecencia. El juez debe acceder á esta pretensión, si estima justa la causa alegada. De otro modo, la falta de comparecencia producirá el efecto legal de tenerle por confeso, única pena con que la ley castiga esa falta de obediencia.

En cuanto al acto de conciliación, para que produzca los efectos antedichos, no basta, á nuestro juicio, el haberlo intentado, como cree un comentarista: es necesario que se lleve á efecto, compareciendo el demandado, y que se le exhiba el documento privado en que se funde la demanda, pues de otro modo no es posible que se llene el requisito de no oponer tacha de falsedad á su firma, que exige la ley para que se le tenga por confeso. Y será preciso también que no haya habido avenencia en dicho acto, pues si la hubiere, procederá la ejecución por lo convenido y en virtud del acto de conciliación, y no ya por el documento privado.

El último párrafo del art. 1430 que estamos comentando introduce una modificación radical en igual párrafo del art. 943 de la ley anterior, adicionado por el decreto-ley de 1868. Uno y otro se refieren al caso bastante frecuente en que el deudor manifieste que no puede asegurar si es ó no suya la firma, ordenando que en este caso el juez le interrogue (de oficio, en el mismo acto) acerca de la certeza de la deuda, y si la confiesa, que mande despachar la ejecución, ó sea que queda preparada la vía ejecutiva. Pero puede insistir el deudor en eludir la contestación categórica, y para este caso prevenía la ley anterior, que el juez le amonestara de ser habido por confeso si no respondía categóricamente, y que si persistía en sus evasivas, hiciera esta declaración. Esto es lo que ha modificado la ley actual, teniendo sin duda en cuenta, que aunque en algunos casos las evasivas serán de mala fe, en otros sucederá que realmente no pueda asegurar el deudor si es ó no suya la firma ni la certeza de la deuda, y sería duro é injusto tenerle por confeso: por esto se ordena que *en otro caso*, ó sea siempre que el deudor no reconozca categórica ó expresamente la firma ó la deuda, se observará lo prevenido en el art. 1433, esto es, que el acreedor podrá usar de su derecho *únicamente* en el juicio declarativo que por la

cuantía corresponda. Véase dicho artículo como complemento de los de este comentario y del siguiente.

Indicaremos, por último, que cuando el documento privado esté firmado por uno ó más testigos á ruegos del deudor, por no saber éste firmar, podrá prepararse la ejecución por medio de la confesión judicial, pero no por el reconocimiento de la firma, imposible en tal caso, puesto que no existe la del deudor, que es la que, según la ley, ha de ser reconocida por el mismo. No puede suplirse esta falta con el reconocimiento del que haya firmado á ruegos del deudor, porque su declaración no tendría otro valor que la de un testigo, y la ley no admite la prueba de testigos para preparar la ejecución. Tendrá, pues, que suplirse con la confesión de la deuda consignada en el documento, hecha por el mismo deudor, con sujeción á los trámites establecidos en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 1432

(Art. 1430 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa, pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 268.

Si después de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

La ley de 1855, después de declarar en su art. 941, que tiene aparejada ejecución «la confesión hecha ante juez competente», añadió en el 942: «Para preparar la acción ejecutiva puede pedirse confesión judicial al deudor.» No dijo más sobre este punto, y de aquí las dudas y dificultades en la práctica sobre la forma en que debía recibirse esa confesión, y sobre los efectos de la contumacia del deudor cuando se negase á comparecer ó á contestar afirmativa ó negativamente. En el artículo que vamos á examinar se han suplido esas omisiones.

Ya hemos dicho (pág. 453 de este tomo) que en nuestra antigua jurisprudencia sólo se daba fuerza ejecutiva á la confesión expresa, y no á la tácita ó presunta, lo cual está conforme con el principio de que para despachar la ejecución se necesita un título indubitado de la deuda, cuyo carácter no puede atribuirse á la confesión tácita, viniendo á resultar una contienda entre partes, cuyo procedimiento natural es el del juicio declarativo que corresponde, y no el especial y privilegiado del juicio ejecutivo. Pero en el art. 297 de la ley de 1855 se declaró, lo mismo que en el 593 de la actual, que si el llamado á declarar para absolver posiciones no compareciere á la segunda citación, ó rehusare declarar, podía ser tenido por confeso, y de aquí surgió la duda sobre si podría aplicarse esta doctrina á la confesión judicial para preparar la vía ejecutiva. Como aquella disposición se refería á la prueba del juicio ordinario, y aun en ella se dejaba al recto criterio de los tribunales la declaración de confeso, sin establecerla como obligatoria, la opinión general se decidió por la negativa. Existen, sin embargo, razones muy atendibles en pro y en contra de una y otra opinión, y pesándolas el legislador, como era de su deber, se adoptó con prudencia el término medio que resulta del presente artículo: dar fuerza ejecutiva en todo caso á la confesión expresa, hecha bajo juramento ante juez competente; y darla también á la tácita, pero sólo cuando se llenen ciertos requisitos y concurren tales circunstancias, que hagan presumir racionalmente la certeza de la deuda. En la estricta observancia de esos requisitos se funda esta presunción legal, sin perjuicio de la prueba en contrario en el estado oportuno del juicio. Dichos requisitos son los siguientes:

1.º Que el deudor se halle en el pueblo cuando se le haga la citación. Así se evitarán los amaños de la mala fe. El *pueblo*, á que alude la ley, debe ser el de la residencia del deudor, que es donde ha de hacerse la citación, y no el de la residencia del juez que haya de conocer de la ejecución, cuando sean distintos, como pueden serlo. En este caso habrá de hacerse la citación por medio de exhorto ó despacho, á no ser que el deudor se halle, aunque sea accidentalmente, en el lugar del juicio: lo que la ley quiere es que sea personal la citación, y será válida y eficaz siempre que así se verifique. No exige la ley que se justifique aquella circunstancia: presentado el escrito pidiendo en forma que se reciba la declaración al deudor para que bajo juramento confiese la certeza de la deuda, á fin de preparar la ejecución, el juez está obligado á acceder á la petición, señalando día y hora para la comparecencia. Al actuario incumbe hacer la citación, y si al tratar de llevarla á efecto resulta que el deudor se halla ausente del pueblo, aunque sea temporalmente, deberá consignarlo así por diligencia, absteniéndose de hacer la citación hasta que aquél regrese á su domicilio, á no ser que sea larga ó indeterminada la ausencia, en cuyo caso dará cuenta al juez, el cual acordará que se haga saber al actor para el uso de su derecho. Para evitar diligencias inútiles, conviene al acreedor asegurarse, antes de presentar el escrito, de que no está ausente el deudor.

2.º Que la citación sea personal. Se entiende por *personal*, la que se hace en el domicilio del que ha de ser citado, entregándole la cédula al mismo en persona, y si no fuere hallado en su habitación á la primera diligencia en busca, entregándola á cualquiera de las personas que se determinan en el art. 268; pero, para el caso actual, se establece la restricción que luego diremos en el núm. 4.º

3.º Que se exprese en la cédula de citación el objeto de la misma, la cantidad que se reclame y la razón de deber. Toda citación ha de hacerse por cédula, la que debe contener los particulares que se determinan en el art. 272, y además ha de expresarse, en la que tenga por objeto la comparecencia para la confesión de la deuda á fin de preparar la ejecución, la cantidad que se reclame y la razón de deber. De este modo se entera oficialmente al deudor de cuanto

pueda interesarle, y si á pesar de ello no comparece, resulta justificada la presunción legal de confeso. Para llenar este requisito legal, será preciso que el acreedor exprese en su escrito con claridad y precisión el origen ó motivo de la deuda y la cantidad que reclame por capital y por intereses en su caso: si no lo hace así, no deberá el juez acceder á su pretensión mientras no subsane esa falta.

4.º Que si el deudor no fuere habido en su habitación, se entregue la cédula al pariente más cercano que se encuentre en la casa, y no á ninguna otra persona. Con esta disposición se modifica, para la citación de que se trata, lo dispuesto como regla general en los arts. 266 y 268. Según ellos, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que ha de ser notificado ó citado, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula, en el mismo acto, entregándola al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se halle en la casa, y si no hubiere nadie, al vecino más próximo. En el caso de que tratamos, y como excepción de dicha regla, si el deudor no se halla en el pueblo, no puede ser citado, y es preciso esperar su regreso; y si estando en el pueblo, no fuere hallado en su habitación, á la primera diligencia en busca se le citará por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial, siempre que haya en la casa algún pariente, mayor de catorce años, á quien entregar la cédula; si no lo hubiere, no puede llevarse á efecto la citación, puesto que prohíbe la ley que para ese efecto se entregue la cédula á los familiares, criados y vecinos. El pariente podrá serlo por consanguinidad, ó por afinidad, puesto que no distingue la ley.

Con todos estos requisitos ha de hacerse la citación del deudor para la confesión de la deuda: cualquiera de ellos que falte, no será válida la citación para el fin á que se dirigen estas diligencias, que, como se ha indicado, es el de dar á la confesión tácita el mismo valor que á la expresa, para el efecto de despachar la ejecución. Al introducir esta novedad en nuestro antiguo derecho, que no daba esa fuerza á la confesión tácita, ha creído conveniente el legislador adoptar todas esas precauciones para que la presunción legal que

establece tenga un fundamento sólido y racional. Podrá suceder que el deudor se oculte, hallándose en el pueblo, para que no se le haga la citación personalmente, y que tenga cerrada su casa ó no se encuentre en ella ningún pariente á quien entregar la cédula; estos recursos de la mala fe podrán ser vencidos por el interés y vigilancia del acreedor, con el auxilio que debe prestarle el juzgado, y en todo caso, expedito tiene su derecho para el juicio declarativo; pero mucho más grave y trascendental sería despachar la ejecución por una deuda imaginaria. Por esto aplaudimos la prudencia y previsión de la ley al establecer las restricciones antes expuestas.

Si el deudor no comparece á la primera citación, ha de hacerse una segunda, también con señalamiento de día y hora; y si persiste en su contumacia, debe ser citado por tercera vez. Estas dos citaciones han de hacerse con los mismos requisitos establecidos y explicados para la primera, y con el apercibimiento de tenerle por confeso en la certeza de la deuda, y expresando además en la última que se le cita por tercera y última vez. Transcurrido el término de la tercera citación sin haber comparecido el deudor ni alegado justa causa que se lo impida, podrá el acreedor formalizar su demanda ejecutiva, pidiendo que, teniendo por confeso al deudor en la certeza de la deuda, se despache la ejecución, como se ha expuesto en el comentario anterior. El juez debe acceder á esta pretensión, siempre que en las citaciones se hayan llenado los requisitos que exige la ley, expuestos anteriormente.

Si comparece el deudor y en la declaración, que bajo juramento indecisorio ha de recibirle el juez, confiesa la deuda, queda preparada la acción ejecutiva, que podrá utilizar el acreedor presentando la demanda correspondiente; y si la niega, se hará lo que ordena el artículo que sigue. Cuando comparece el deudor, sólo la confesión explícita de la deuda lleva aparejada ejecución: si contesta con evasivas, podrá apercibirle el juez para que conteste categóricamente; pero la ley no autoriza para este caso, ni para el de que se niegue á declarar, el apercibimiento de tenerle por confeso, que previene el art. 586 para la prueba en los juicios declarativos, y por consiguiente, no deberá hacerse este apercibimiento, que nin-

gún efecto legal puede producir, ni habrá título ejecutivo si el deudor no confiesa claramente la deuda.

Y si el deudor, á la vez que confiese ó niegue la deuda, diere explicaciones para confirmar su declaración, creemos que el juez debe admitirlas, por ser de sentido común y corriente en la práctica. En este caso resultará una confesión *cualesificada*, que podrá ser *divisible* ó *indivisible*, según el tecnicismo de los prácticos. Con aplicación á esta clase de confesiones, ordena el Código civil en su art. 1233, que «la confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes». Así, pues, y aplicando al caso esta doctrina legal, si al confesar uno haber recibido de otro cierta cantidad, expresa que lo fué en pago de una deuda, ó con otro motivo, que no constituya obligación de restituirla, la confesión habrá de aceptarse con estas condiciones, por referirse á un mismo hecho, y no traerá aparejada la vía ejecutiva. Mas si el declarante manifestare que era cierta la deuda, pero que después la había pagado ó mediado novación, en tal caso procederá la ejecución, por referirse aquélla á hechos diferentes, si bien el ejecutado podrá á su tiempo proponer y justificar esta excepción para desvirtuar la acción propuesta. Lo primero equivale á negar la deuda, y de consiguiente no queda preparada la ejecución: en el segundo supuesto se confiesa aquélla, y queda ésta, por tanto, preparada, sin perjuicio de la excepción de pago ó de novación, ó la que proceda.

ARTÍCULO 1433

Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Concuerda este artículo casi literalmente con el 943 de la ley anterior, tal como en ella se publicó, y sin las adiciones hechas al